



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300834-00
Demandante: Luis Oliverio Junca Vanegas y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

1.1.- Los señores **LUIS OLIVERIO JUNCA VANEGAS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SHEILA DANNYSA JUNCA CRUZ, LUIS ÁNGEL JUNCA JUNCA, JULIET MELODY JUNCA JUNCA, LUIS FELIPE JUNCA DA SILVA, HENRY SANTIAGO JUNCA CRUZ, YURISSA ISABELLA JUNCA CRUZ; DANY OLIVERIO JUNCA RUIZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DANA PAOLA JUNCA SIERRA; GIOVANNY DANIEL JUNCA CÓRDOBA, JOSÉ HUMBERTO JUNCA VANEGAS** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN SEBASTIÁN JUNCA SALVINO** piden se declare al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **LUIS OLIVERIO JUNCA VANEGAS** cuando se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario y penitenciario de la ciudad de Leticia.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagar a título de perjuicios morales lo siguiente: (i) para la víctima directa, sus

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

hijos y nieta 100 SMLMV, a cada uno de ellos; (ii) para su hermano 50 SMLMV; y (iii) para sobrino 30 SMLMV. Asimismo, en favor de Luis Oliverio Junca Vanegas por concepto de daño a la salud la suma equivalente a 200 SMLMV y por perjuicios materiales el valor de \$33.567.831,96.

1.3.- Se condene en costas a la demandada y se le ordene dar aplicación a los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **LUIS OLIVERIO JUNCA VANEGAS** se le impuso medida de aseguramiento correspondiente a detención preventiva que cumplió durante el periodo comprendido entre el 7 de agosto de 2013 y el 10 de octubre de 2014 en el establecimiento penitenciario y carcelario del INPEC en la ciudad de Leticia (Amazonas).

2.2.- El día 1° de julio de 2014 fue agredido por un compañero de reclusión, quien le propinó lesiones con arma corto punzante en su rostro (boca, por lo que, al ser atendido fue incapacitado por el término de 10 días.

2.3.- Los reclusos están detenidos por órdenes de autoridades competentes, surgiendo el deber correlativo del INPEC de garantizar la seguridad personal, salud, integridad y vida de los mismos.

2.4.- El núcleo familiar del señor **LUIS OLIVERIO JUNCA VANEGAS** está conformado por sus hijos **SHEILA DANNYSA JUNCA CRUZ, LUIS ÁNGEL JUNCA JUNCA, JULIET MELODY JUNCA JUNCA, LUIS FELIPE JUNCA DA SILVA, HENRY SANTIAGO JUNCA CRUZ, YURISSA ISABELLA JUNCA CRUZ, DANY OLIVERIO JUNCA RUIZ y GIOVANNY DANIEL JUNCA CÓRDOBA**, su nieta **DANA PAOLA JUNCA SIERRA**, su hermano **JOSÉ HUMBERTO JUNCA VANEGAS** y su sobrino **JUAN SEBASTIÁN JUNCA SALVINO**.

3.- Fundamentos de derecho

Los demandantes señalan como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, 11, 83, 90 de la Constitución Política, Ley 1450 de 2011 y artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONTESTACIÓN

El apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en escrito de contestación de la demanda radicado el 9 de febrero de 2017¹, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y de entrada solicitó al Despacho no acceder a las mismas por cuanto su representada no es responsable de los daños reclamados.

Adujo que la lesión padecida por Luis Oliverio Junca Vanegas la produjo un compañero de reclusión con un pincel y no como lo pretendió el apoderado de la parte demandante. Además, no reposa prueba alguna de las posibles lesiones que conllevaron a la incapacidad de 10 días, afirmada en la demanda, por lo que no se le puede endilgar conducta de responsabilidad patrimonial a la entidad demandada.

Aunado a ello, propuso como excepciones las que denominó:

.- “Ausencia de nexo y relación de causalidad”, la que sustentó en que las lesiones del señor **LUIS OLIVERIO JUNCA VANEGAS** no fueron originadas por el INPEC.

.- “Culpa exclusiva de la víctima”, soportada en que la conducta imprudente desplegada por el demandante principal que escapa al deber de vigilancia y cuidado de las autoridades penitenciarias y carcelarias, lo que desvirtúa la falla del servicio alegada en la demanda.

.- “De los perjuicios morales”, cimentada en la ausencia probatoria que demuestre y justifique el dolor o la gravedad para que proceda el reconocimiento de las sumas de dinero por concepto de perjuicio moral.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 3 de diciembre de 2015². Mediante auto de 16 de febrero de 2016 se inadmitió³, y una vez subsanada, se admitió mediante auto de 15 de marzo del mismo año⁴.

¹ Folios 83 a 91 C. ppal.

² Folio 40 C. ppal.

³ Folio 41 C. ppal.

⁴ Folio 47 C. ppal.



El 17 de noviembre de 2017⁵ se fijó fecha de audiencia inicial para el 8 de febrero de 2018⁶, oportunidad en la cual se llevó a cabo la diligencia, se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

El 19 de junio de 2018⁷ se llevó a cabo la audiencia de pruebas, y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

Finalmente, el 15 de agosto de 2018⁸, el expediente ingresó al despacho para fallo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Demandado – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

A través de escrito allegado el 20 de junio de 2018⁹, el apoderado judicial del extremo pasivo reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda, al expresar que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** no es responsable por los daños ocasionados al interno **LUIS OLIVIERO JUNCA VANEGAS**, comoquiera que en el expediente no obra prueba que demuestre la existencia del daño alegado por la parte actora.

Por otra parte, solicitó la imposición de multa al demandante principal no haber comparecido el 19 de junio de 2018 en calidad de testigo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 218 de la Ley 1564 de 2012.

2.- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante, con documento radicado el 26 de junio de 2018¹⁰, reiteró su petición de fallo favorable a sus prohijados, hizo hincapié en que la accionada omitió la obligación de resultado que tiene respecto a las personas privadas de la libertad, de garantizar su vida, honra y bienes.

⁵ Folio 103 C. ppal.

⁶ Folios 117 – 120 C. ppal.

⁷ Folios 157 a 160 C. ppal.

⁸ Folio 170 C. ppal.

⁹ Folios 160 a 163 C. ppal.

¹⁰ Folios. 164- 169 C. ppal.



Añadió que el recluso advirtió de las amenazas recibidas dentro del establecimiento penitenciario y carcelario para que tomara medidas de protección hacia él, pero esto nunca sucedió, cuando el INPEC estaba en la obligación de salvaguardar la integridad de los reclusos.

Por lo anterior, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, debe responder por lo ocurrido con el interno **LUIS OLIVIERO JUNCA VANEGAS** y ser condenada al pago y reconocimiento de los perjuicios solicitados.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no rindió concepto.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión previa

A manera de consideración general el Despacho señala que en esta jurisdicción y bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y el Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia. Las mismas se caracterizan por ser sustanciales y porque van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho

reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”¹¹.

“10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,¹² representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”¹³.

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada y como excepciones de mérito las de “Ausencia de nexo y relación de causalidad” y “De los perjuicios morales” formuladas por la entidad pública demandada, ya que si bien se encaminan a desvirtuar la responsabilidad que se le endilga a la institución demandada, lo cierto es que se plantean sobre la base de los mismos hechos alegados por la parte actora.

3.- Problema jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor **LUIS OLIVERIO JUNCA VANEGAS** en hechos ocurridos el 1° de julio de 2014, cuando fue agredido con arma corto punzante por cuenta de otro recluso en el establecimiento carcelario del INPEC de la ciudad de Leticia.

4.- Régimen de responsabilidad del Estado frente a personas privadas de la libertad.

La Constitución Política de 1991 previó en el artículo 90 el régimen de responsabilidad del Estado, y al efecto estableció que “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de

¹¹ Azula Camacho, Jaime, “Manual de Derecho Procesal”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

¹² El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que “En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”. A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que “Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)”

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 250002326000200101678(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

las autoridades públicas.”. Así, dos son los conceptos sobre los que en principio se edifica la responsabilidad del Estado: El daño antijurídico y la imputabilidad del daño.

El daño antijurídico, como su nombre lo sugiere, hace referencia a un giro trascendental en la forma de ubicar el componente de antijuridicidad, que desde 1991 en adelante ya no se predica de la conducta del agente que por acción u omisión propicia la lesión de bienes jurídicamente tutelados, sino del daño, en virtud a que la antijuridicidad del daño se establece a través de determinar si la persona que lo sufre tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, si el régimen jurídico le impone a la persona afectada la carga de asumir los efectos adversos del proceder de la administración.

Lo anterior supone que en el mundo del derecho coexisten daños jurídicos y daños antijurídicos, siendo los primeros los que bajo el principio de legalidad y la presunción de obrar conforme a Derecho, se entienden causados conforme a reglas jurídicas predeterminadas, tal como así acontece, por ejemplo y en principio, con los daños que se derivan de la privación de la libertad ordenada por autoridad competente y con plena observancia de las reglas que deben concurrir para decretar una medida cautelar de esas dimensiones.

Los daños antijurídicos, *contrario sensu*, por lo general ocurren al margen del principio de legalidad, dado que con ellos se afectan derechos subjetivos amparados por el ordenamiento jurídico, pero primordialmente sin que su titular esté obligado a correr con las consecuencias que la lesión al derecho produce tanto en el plano patrimonial como extrapatrimonial, o como lo ha predicado la jurisprudencia patria, sin que el afectado tenga el deber jurídico de soportar esa afectación.

Ahora, en lo que a imputabilidad se refiere, el Despacho recuerda que la Administración debe responsabilizarse de los daños que irroga a terceros, bien sea por la acción de sus agentes o por la omisión de los mismos cuando tenían el deber jurídico de actuar.

La imputabilidad se concibe bajo diferentes títulos, todos ellos dependientes de una imputabilidad fáctica y jurídica, ya que no basta constatar la causación material del daño, sino que al tiempo debe verificarse la imputación jurídica, que corresponde, por lo general, a la omisión del cumplimiento de un deber funcional

fijado por el ordenamiento jurídico a cargo de la Administración, y cuyo desconocimiento da paso a la configuración de la responsabilidad económica.

Pese a que existen diferentes títulos de imputación para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado, es la falla probada del servicio el que se ha concebido como la regla general para esos fines. Se identifica igualmente como el régimen subjetivo, en atención a que le concierne a la parte actora el *onus probandi*, es decir la carga de probar que el daño se causó por alguna acción u omisión de un servidor público, cuya identidad puede establecerse o no en el curso de proceso.

Con todo, en lo que se refiere al régimen de responsabilidad por daños causados a personas privadas de la libertad, es preciso señalar que la jurisprudencia nacional no acoge el régimen de responsabilidad subjetiva arriba mencionado, sino que implementa un régimen de responsabilidad de contornos particulares, inspirado en las *relaciones especiales de sujeción* que se crean entre la Administración y las personas que son objeto de una medida cautelar consistente en la confinación en centros de reclusión.

Frente a ello, debe tenerse en cuenta que entre los reclusos y el Estado se crea una relación especial de sujeción, fundada precisamente en que la persona que incurre en un hecho punible se expone a que la Administración imparta legítimamente una orden de privación de la libertad, medida que además de limitarle válidamente el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, lo pone bajo la custodia permanente del órgano competente para velar porque la reclusión se haga efectiva, con el ánimo de hacer que el infractor corrija los desatinos que lo llevaron allí, se resocialice y al cabo de la pena se reincorpore nuevamente a la sociedad.

Se concibe como una relación especial de sujeción, ya que al tiempo que el Estado tiene el legítimo derecho de confinar a la persona dentro de un centro carcelario para que purgue una pena o para que preventivamente se le aisle de la sociedad mientras es juzgado, de igual forma la persona que es objeto de unas medidas como estas, tiene el derecho a que el Estado le proporcione, además de los bienes y servicios necesarios para su subsistencia como son el alimento, la salud, el vestido, etc., la seguridad para que su vida e integridad personal no se vayan a ver afectadas.



Ese deber de seguridad que el Estado tiene frente a las personas reclusas en centros carcelarios, no se puede tomar como una obligación de medios, sino como una obligación de resultados. No basta con que el ente encargado de velar por la seguridad de los internos aduzca que hizo todo lo que estaba a su alcance para cuidar la vida e integridad personal de los sujetos encarcelados, ya que su deber frente a ellos es absoluto y en esa medida bien puede afirmarse que su obligación es la de reintegrar a la persona a la sociedad en las mismas condiciones de salud con las que contaba al ser privado de la libertad, de suerte que la responsabilidad patrimonial surge, en principio, si lo dicho no se cumple.

Como se trata de una obligación de resultado, la jurisprudencia nacional ha establecido que los daños causados a los reclusos generan responsabilidad de la Administración, en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona por orden de autoridad competente y en establecimiento penitenciario estatal conlleva, de manera necesaria, una relación de subordinación del recluso frente al Estado, amén de que acarrea para el detenido una condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, razón por la que se genera entre los sujetos en mención una relación jurídica especial por cuya virtud el Estado cuenta con la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de los cuales es titular el privado de la libertad, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión.

Sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no pueden ser limitados o suspendidos en forma alguna durante la reclusión, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues su seguridad depende por completo del Estado, algo similar puede sostenerse respecto del valor fundante que constituye la dignidad humana de los internos – artículo 1 constitucional-, el cual igualmente resulta intangible y no puede ser menoscabado en modo alguno mientras se prolongue la privación de su libertad.

De la misma manera, la Sala estima necesario precisar que si bien es cierto que el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio¹⁴, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración cuando le asistía el deber jurídico de actuar; también lo es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, es decir, que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues –bueno es insistir en ello- el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos.

¹⁴ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 16 de julio de 2008, exp. 14.423 y del 19 de noviembre de 2015, exp. 33.873, entre otras.

Lo expuesto no obsta para que en este tipo de situaciones pueda operar alguna causa extraña, en sus diversas modalidades, como circunstancia exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada juicio se alegue: fuerza mayor y/o el hecho exclusivo de la víctima, según corresponda.

Así pues, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las que los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que estos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o detención^{15, 16}.

Así las cosas, es claro que el régimen de responsabilidad del Estado por daños causados a reclusos es objetivo, lo cual se traduce en que el derecho a la indemnización, en principio, se adquiere con la sola comprobación de los daños irrogados al interno.

Empero, tal como lo dice la jurisprudencia anterior, no hay lugar a responsabilizar a la Administración por los daños sufridos por el recluso siempre y cuando se logre acreditar que la causa del daño es completamente ajena a la entidad pública, por circunstancias como Fuerza Mayor, Caso Fortuito o la Culpa Exclusiva de la Víctima.

5.- Asunto de Fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con ocasión de los hechos ocurridos el 1° de julio de 2014, en los que resultó lesionado el señor **LUIS OLIVERIO JUNCA VANEGAS**, cuando fue agredido a la altura de su rostro por cuenta de otro recluso en el establecimiento carcelario del INPEC de la ciudad de Leticia.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tiene como relevantes:

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 9 de junio de 2010; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Expediente 19.849.

¹⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Sentencia de 24 de febrero de 2016. Reparación Directa No. 680012331000200201170-01(35608). Demandante: Amparo Ramos Correa y otros. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico

-. Con Boleta de Encarcelación No. 080-13 de 8 de agosto de 2013¹⁷, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Leticia dejó a disposición del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad al señor Luis Oliverio Junca Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 15.888.539 del mismo municipio, en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural impuesta en audiencia preliminar celebrada ese día ante la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años incesto.

-. En la “*Cartilla biográfica del interno*” se evidencia que el demandante fue recluido en el pasillo A del Patio 2 del alojamiento internos de la EPMSC Leticia en virtud del proceso judicial No. 2013-00215 adelantado en el Juzgado 2 Penal Municipal de Leticia.¹⁸

-. Según anotación registrada por el guarda de seguridad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Leticia, el 1° de julio de 2014 a las 12:30 p.m., se tuvo como novedad que el interno Luis Oliverio Junca se acercó a la reja del Patio # 2 con una herida en el labio inferior a lo que manifestó que el interno Realpe Núñez se la había causado con un pincel.¹⁹

-. A la 1:22 p.m., del mismo día, LUIS OLIVERIO JUNCA VANEGAS ingresó por urgencias al Hospital San Rafael de Leticia, luego de ser examinado el personal médico le diagnosticó herida del labio y de la cavidad bucal por lo que, se procedió a la realización de rafia de herida con pronene 5.0 en labio inferior y cromado 3.0 para mucosa de esa misma zona, sin complicaciones²⁰.

-. El 2 de julio de 2014, el INPEC le abrió investigación disciplinaria al recluso demandante por la presunta comisión de falta contra la Ley 65 de 1993 y el reglamento de régimen disciplinario por los hechos ocurridos en el establecimiento carcelario informado por el Dragoneante Juan José Duarte el día anterior. Al rendir los descargos, Luis Oliverio Junca Vanegas asintió conocer la prohibición de alterar el orden interino, presentar riñas, atentar contra la integridad de las personas y ratificó el informe suscrito por el guarda de seguridad²¹.

¹⁷ Folio 29 C. único

¹⁸ Folios 30 y 31 C. único

¹⁹ Folio 80 C. único

²⁰ Folios 23 Y 24 C. único

²¹ Folio 145 y 146 C. único.

-. En esa misma fecha, el lesionado interpuso denuncia contra el señor Juan Carlos Realpe Núñez en la que relató que desde tres meses atrás había sido amenazado por el agresor, situación comunicada verbalmente a la Directora de la cárcel y que el día martes 1° de julio siendo aproximadamente las 12:25 horas se encontraba en su celda en el patio 2, trabajando manualidades, al salir al pasillo escuchó que el señor Realpe hablaba alguien que lo había denunciado ante la Directora y que esa persona no sabía con quien se estaba metiendo, por lo que Luis Oliverio Junca Vanegas le dio un “calbazo” con la mano y luego de cruzar palabras comenzaron a pelear, momento en el que el recluso Realpe cogió “su pincel” y le propinó la herida en el labio²².

-. El 3 de julio de esa anualidad, el recluso acudió nuevamente al servicio de urgencias, refirió dolor en la herida causada en su labio inferior por objeto contundente, cefalea ocasional y solicitó valoración por medicina legal²³. En el informe pericial de clínica forense elaborado por la Unidad Básica Amazonas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el lesionado iteró que fue lastimado con un pincel y el profesional especializado luego de realizar su análisis determinó que la herida se encontraba suturada de 5.8 cm desde la región mentoniana izquierda, labio inferior y hasta la mucosa de la mejilla izquierda causada con un mecanismo corto – contundente, por lo que le dio una incapacidad provisional de 10 días, sujeta a control y tratamiento médico por parte de la EPS.²⁴

-. El 23 de julio de 2014²⁵, los señores Luis Oliverio Junca Vanegas y Juan Carlos Realpe Núñez llegaron a un acuerdo conciliatorio dentro de la investigación penal No. 910016000420201400023 por el delito de lesiones personales en contra del demandante suscitado el 1° del mismo mes y año. En el acta de conciliación, el recluso querellado le pidió disculpas al querellante y se comprometió a que esa situación no volvería a ocurrir, a lo que el demandante manifestó perdonarlo porque tenía conocimiento de la situación económica difícil de ambos.

-. Para la época de los hechos, el señor Juan Carlos Realpe Núñez desarrollaba como manualidades la elaboración de telares y tejidos mientras que Luis Oliverio Junca Vanegas trabajaba con maderas dentro del establecimiento carcelario²⁶.

²² Folios 136 a 140 C. único

²³ Folio 76 C. único

²⁴ Folio 148 C. único

²⁵ Folios 32 a 34 C. único

²⁶ Folios 141 a 144 C. único

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia claramente que el día 1° de julio de 2014, el señor **LUIS OLIVERIO JUNCA VANEGAS**, durante la realización de sus actividades de manualidades en el patio 2 del Establecimiento Carcelario EPMSC de Leticia, de manera deliberada agredió físicamente al recluso JUAN CARLOS REALPE NÚÑEZ al considerar que éste reo se encontraba hablando de aquél, luego del intercambio de palabras, inició una pelea entre ellos que terminó con la herida padecida en su rostro.

Aunque en el expediente judicial no repose la determinación adoptada dentro de la investigación disciplinaria adelantada por el INPEC contra Luis Oliverio Junca Vanegas, esta instancia judicial estima que la conducta adoptada por el demandante ese día constituyó varias faltas graves previstas en la Ley 65 de 1993 del Código Penitencia, tales como:

“ARTÍCULO 121. CLASIFICACIÓN DE FALTAS. Las faltas se clasifican en leves y graves.

(...)

Son faltas graves las siguientes:

16. Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros.

17. Incitar a los compañeros para que cometan desórdenes u otras faltas graves o leves.

(...)

29. El incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión.”

Aunado a ello, según lo relatado en la denuncia por lesiones personales que instauró Luis Oliverio Junca Vanegas por el suceso del 1° de julio de 2014, concordante con los descargos rendidos dentro de la investigación disciplinaria adelantada por el INPEC, se corrobora que el mecanismo traumático de lesión corto-contundente que el recluso Juan Carlos Realpe Núñez empleó para causarle la herida en el labio inferior del demandante fue un pincel, instrumento empleado por el agresor para realizar las actividades y manualidades como parte de la política de redención de penas, según lo previsto en el artículo 99 de la Ley 65 de 1993.

Por lo anterior, el uso del instrumento que le generó la lesión al demandante corresponde a los elementos permitidos y autorizados dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios el cual además en atención a la actividad que para la época desempeñaba Juan Carlos Realpe Núñez, era legítimo que estuviera a su alcance sin que el INPEC pudiese prever que con

dicha herramienta cuya destinación es netamente artística fuera a ser empleada por un recluso para lastimar a otro.

Frente al aspecto de la imprevisibilidad de la lesión de Luis Oliverio Junca Vanegas es preciso señalar que si bien es cierto en la demanda la parte actora sostuvo que Juan Carlos Realpe Núñez había amenazado previamente al recluso agredido también lo es que tal aseveración carece de soporte probatorio que demuestre su veracidad por cuanto de las documentales allegadas durante la oportunidad legal no se avizora que el demandante haya informado o comunicado el riesgo o peligro de daño a su integridad física por una advertencia realizada por aquél u otro recluso.

Así las cosas se colige que el demandante optó libremente por incurrir en faltas graves previstas en la Ley 65 de 1993, de las cuales tenía plenamente conocimiento²⁷ antes de agredir a su compañero dentro del establecimiento carcelario, pese a ello se puso en una situación de riesgo perfectamente predecible en sus consecuencias para aquél y por las que resultó herido.

Bajo esta perspectiva, se considera que fue la conducta de la víctima, la que de manera exclusiva y excluyente determinó el hecho dañoso porque fue quien incitó al compañero Juan Carlos Realpe Núñez a iniciar una pelea entre ellos al haberlo agredido físicamente con su mano, luego en una actitud desafiante lo enfrentó verbalmente y por último fue participe de la riña que infortunadamente desencadenó la lesión en su rostro, por ende, el daño no resulta imputable jurídicamente a la institución carcelaria, toda vez que la conducta de la víctima tuvo la virtualidad de romper el nexo causal, pues esta se estructuró como la causa eficiente y determinante en la causación del daño.

En consecuencia, al configurarse la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima el Despacho negará las pretensiones de la demanda y declarará probada la mencionada excepción, propuesta por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**

6.- Costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “la

²⁷ Folio 146 C. único



sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acceso a la administración de justicia con lealtad y sin acudir a maniobras reprochables el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*Culpa exclusiva de la víctima*”, propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **LUIS OLIVERIO JUNCA VANEGAS Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb